

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-404  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: GRUPO B&G ASOCIADOS SAS y Otro.

Se incorpora el correo electrónico allegado el día 11 de mayo de 2022 por el apoderado de la parte demandante, a través del cual informa y acredita el inicio del trámite de Reorganización al que fue admitida la demandada GRUPO B&G ASOCIADOS SAS, de acuerdo al auto de fecha 28 de abril de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

En tal sentido, manifestado por parte del apoderado de la demandante su intención de continuar la ejecución únicamente contra el deudor WILLIAM HERNÁN GALVIS BULLA y en razón a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y artículo 11 del Decreto 772 de 2020, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR la ejecución del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, únicamente frente a las obligaciones de la sociedad GRUPO B&G ASOCIADOS SAS.

**SEGUNDO:** ORDENAR que las medidas cautelares decretadas y practicadas a la ejecutada GRUPO B&G ASOCIADOS SAS, sean puestas a disposición del juez del concurso, según lo prevé el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Ofíciense.

**TERCERO:** DISPONER que por secretaría se remita copia el expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, poniendo en conocimiento si se trata del único proceso que cursa a la fecha en este despacho contra GRUPO B&G ASOCIADOS SAS. Comuníquese.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 85
--

(Arc. 04)

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc106fbb024bf407e021e8730cab9457ea7dfeef9a49d29b52293b480933ff5**  
Documento generado en 26/05/2022 05:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal  
Demandante: CARLOS ALFONSO VASQUEZ  
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.  
Radicación: 2021-00334-00

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, el correo electrónico allegado el día 18 de mayo de 2022 por el apoderado de la demandada, a través del cual se aporta el dictamen pericial decretado en auto del 11 de mayo de 2022 (archivo 07 con 708 páginas), para que dentro de los tres (3) días siguientes, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de contradicción conforme al artículo 228 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la referida normativa, el Despacho considera necesario citar, a través del extremo pasivo, al perito JORGE ARANGO VELASCO para que comparezca a la audiencia programada en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 85

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72b956e061da625abe2981321314e38d8399dea9b8fcbe95bcd1b44d2004d2**

Documento generado en 26/05/2022 05:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2020-00660-01  
Demandante: LINA FERNANDA CORTÉS BERNAL y Otros.  
Demandado: LAURA CAMILA DE LA PAZ BORBON VICIOSO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 20201, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 06 Civil Municipal de esta ciudad, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Los señores LINA FERNANDA CORTÉS BERNAL, SANTIAGO CORTÉS BERNAL y LUIS MIGUEL CORTÉS BERNAL, a través de apoderada judicial presentaron demanda verbal de simulación contra la señora LAURA CAMILA DE LA PAZ BORBÓN VICIOSO, para que se accediera a las siguientes pretensiones:

a) Se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 967 del 10 de abril de 2017 elevada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, la cual recae en los derechos herenciales que les pudiera corresponder a los demandantes, en sus calidades de vendedores, dentro de la sucesión de su señora madre Carmen Cristina del Pilar Bernal Dederle (q.e.p.d.).

b) Se ordene la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 157-46747 y 157-46757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá (Cund.)

c) Se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

d) En su defecto, como pretensión subsidiaria, que se declare la nulidad relativa del mencionado negocio jurídico celebrado mediante Escritura Pública No. 967 del 10 de abril de 2017 de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá entre los demandantes como vendedores y la demandada como compradora.

**2.** Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se resumen así:

Que los demandantes celebraron contrato simulado de compraventa con la señora LAURA CAMILA DE LA PAZ BORBÓN VICIOSO, mediante Escritura Pública No. 967 del 10 de abril de 2017 de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria No. 157-46747 y 157-46757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá (Cundinamarca).

Negocio en el cual nunca hubo intención de vender por parte de los demandantes ni de comprar por parte de la demandada, existiendo falta de consentimiento, de pago del precio pactado y de entrega del bien a favor de la presunta compradora.

Que la verdadera intención de los vendedores fue favorecer al padre de la demandada, quien solicitó que fuera esta quien figurara como compradora.

Advierten que la señora Laura Camila no pagó precio alguno por dicho contrato, tal como lo refleja la ausencia de movimiento en sus cuentas de ahorro y corriente, así como la carencia de recursos económico, siendo establecido el valor del contrato por un monto irrisorio de \$10.000.000 cuando el valor real del 50% del bien era superior a los \$70.000.000.

**3.** Mediate proveído de fecha 05 de julio de 2018, el Juzgado 2 Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca, admitió la demanda e impartió el trámite correspondiente. Sin embargo, en proveído de fecha 06 de agosto de 2020 declaró su falta de competencia al resolver la excepción previa propuesta por la demandada y en auto de fecha 10 de noviembre de 2020 el Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá avocó el conocimiento del proceso.

El extremo demandado, dentro del término legal, propuso como excepciones de mérito “aplicación del principio nadie puede alegar su propio dolor” y “obrar con temeridad y mala fe”.

En cuanto a la primera de aquellas exceptivas señaló que los demandantes, asesorados por su abogado de confianza, promovieron el contrato tal como se ejecutó, por lo que no les es dable “sacar provecho” de su propio dolo, quebrantando la confianza del señor Héctor Eduardo Borbón García y de la demandada.

Y, con relación a la segunda excepción, manifestó que los demandantes y su apoderada, conociendo la realidad de los hechos, decidieron interponer la presente demanda omitiendo la verdad con el fin de defraudar a la administración de justicia, así como a la demandada y a su padre.

## II.SENTENCIA APELADA

El Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá en sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 decidió negar las pretensiones de la parte demandante y condenarla en costas.

Recordó que para que se configuren los presupuestos de la simulación se deben presentar dos escenarios como lo son el hacer figurar como real aquello que no lo es y el querer ocultar dicha verdad. Figura con la cual se buscaría mostrar como existente un negocio que en realidad no lo es o que se muestre como otro distinto, comprendiendo así la declaración de voluntad que se plantea como real pero que dentro de la voluntad de los contratantes es falsa, inexistente o conlleva efectos distintos.

En tal sentido, señaló que la simulación se caracteriza por el deliberado concierto de los contratantes de no modificar realmente sus relaciones jurídicas o por lo menos no en la forma que se hizo pública.

Por ello, concluye que con la presente herramienta lo que se persigue es constatar lo que verdaderamente existe, es decir, investigar el sentido de la voluntad real de las partes mas no la declarada, tratándose por tanto de una acción personal.

Descendiendo al asunto en cuestión, tuvo por superado el presupuesto de legitimación de las partes, así como acreditada la existencia del negocio jurídico cuestionado, celebrado mediante escritura pública No. 967 del 10 de abril de 2017 de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá.

Consideró que las partes en sus distintas manifestaciones realizadas dentro del proceso admitieron la simulación del negocio, pues aceptaron que no se entregó ni recibió dinero alguno por los derechos herenciales, e indicaron que su verdadera intención no había sido realizar una compraventa sino brindar una ayuda al padre de la demandada, en razón a la relación que existió entre este y la señora progenitora de los demandantes.

Sobre dicha relación resaltó que la parte demandante había aportado copia del proceso judicial adelantado ante el Juzgado 2 Civil Municipal de Fusagasugá donde se incorporó la declaración extra juicio rendida por la señora LINA FERNANDA CORTÉS BERNAL y el señor SANTIAGO CORTÉS BERNAL, mediante la cual afirman bajo la gravedad de juramento la existencia de una unión marital de hecho entre la señora Carmen Cristina del Pilar Bernal Dederle y el padre de la demandada.

Igualmente, resaltó que los demandantes, según sus manifestaciones, estuvieron de acuerdo en la transferencia gratuita de los derechos herenciales

a favor del padre de la demandada, Héctor Eduardo Borbón, bajo el acompañamiento del apoderado por ellos designado, quien los asesoró en el mecanismo jurídico que debía ser empleado para dicha transferencia, siendo indiferente para ellos, el referido mecanismo objeto de discusión, así como la persona que figuraría como titular del derecho.

Así, tuvo por esclarecida, la intención de los demandantes al celebrar el negocio jurídico ahora cuestionado, teniendo como motivo para la interposición de esta acción, el arrepentimiento de los demandantes frente a la decisión tomada, ello, por razones de índole personal que se presentaron y conocieron con posterioridad a la venta de los derechos herenciales.

Entonces, determinó que la verdadera intención de las partes era la transferencia de los derechos herenciales sobre la sucesión de la señora Cristina Bernal, sin contraprestación alguna, por lo que concluyó que no se podría hablar de una simulación absoluta, cuando era clara la voluntad de las partes en la referida transferencia.

De igual manera, negó a existencia de una simulación relativa ante la carencia de un concierto simulatorio, pues si bien existió una divergencia en cuanto al precio de los derechos herenciales, la voluntad de las partes fue completamente clara en determinar que dicha transferencia se haría a título gratuito, teniendo así identidad y coincidencia la voluntad de las partes, por lo que no hubo alguna finalidad oculta de engañar a terceros, o sustraer bienes de alguna persecución.

Observó que la finalidad última del negocio devenía en la transferencia de los derechos herenciales, pese a lo plasmado en la escritura pública fue una compraventa, cuando en realidad comportaba una dádiva o donación soportada para los demandantes en una amistad y para la parte demandada en una unión marital.

En aras de consultar por la real voluntad de las partes y adecuar el mecanismo o negocio jurídico que debió llevarse a cabo para la transferencia de los derechos herenciales, consideró que el mismo se hubiese podido tratar de una donación. Sin embargo, en cuanto al establecimiento de precio de los derechos herenciales, para la realización de la donación señaló que no se configuraban los presupuestos establecidos legalmente, pues no se contaba con la prueba fehaciente del valor comercial del bien, distinguiendo el valor del inmueble con el de los derechos herenciales que se le transfirieron a la demandada y resaltando, además, que para la celebración del negocio jurídico no fue determinante para las partes una valoración de los derechos herenciales que se transfirieron, siendo el monto de \$10.000.000, señalados en la escritura pública, la valoración que se le estaban dando a los mismos, por lo que resultaba innecesario realizar una insinuación previa, como lo dispone el legislador.

Para ello, descartó el dictamen pericial aportado junto con la demanda, al no reunir los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G.P. como quiera que no especificaba la metodología, exámenes y demás aspectos que conllevaron a determinar el monto estimado como avalúo, descartando también, como prueba fehaciente del valor de la donación, lo indicado por el testigo en audiencia.

### III. RECURSO DE APELACIÓN

En los reparos en contra de la providencia apelada, los cuales fueron planteados en esta instancia, la parte demandante argumentó que en efecto las partes acordaron válidamente la realización del negocio jurídico, existiendo en este caso la voluntad de ellas para la suscripción del contrato, pero que se configuró la simulación al no existir el contrato que se refuta simulado o al ser otra la intención que no correspondió a la plasmada en el instrumento público. Por ello, afirma que el hecho de haberse acordado entre las partes la transferencia de los derechos herenciales no significa que no existiera la simulación discutida.

Advierte, como segundo reproche, que la simulación no tiene como requisito la intención de engañar a terceros, pues no necesariamente el contrato simulado es fraudulento o de mala fe cuando, por el contrario, el contrato simulado tuvo la voluntad de beneficiar a una persona.

Refiere que erradamente el a quo consideró que no existía simulación absoluta al evidenciar que la intención de los demandantes era donar los derechos herenciales al señor Héctor Eduardo Borbón y no venderlos como en efecto sucedió, pues discute que el mencionado sujeto no fue demandado en este asunto, por lo que no hizo parte del contrato y de dicha manera “nada tiene que ver la intencionalidad de los señores para considerar que como aquí se quiso fue donar y no vender, entonces no hay simulación absoluta y tampoco la relativa”. Que, respecto a la acá demandada, Laura Camila de la Paz, los demandantes no tenían ningún antecedente o relación, pues la intención de ellos fue donar o transferir dichos derechos herenciales al referido señor Héctor Eduardo, por lo que el contrato de compraventa demandado sí sería simulado.

Indica que la relación afrente al señor Héctor Eduardo surge solamente como un antecedente o motivación para acreditar “la causa simulante”.

Igualmente, discute que la acción de simulación fue creada precisamente porque las partes contratantes se arrepienten del contrato celebrado, de manera que dicha conducta no niega la existencia de la simulación.

De otra parte, refuta que debió, en gracia de discusión, accederse a la pretensión subsidiaria de simulación relativa, como quiera que los demandantes quisieron fue donar y no vender al señor Héctor Eduardo Borbón. Por ello considera que no debió descartarse la valoración del dictamen pericial aportado por los demandantes, pues el mismo no había sido controvertido por el extremo pasivo, siendo correcto el monto allí calculado por el perito, a partir del cual se haría exigible la insinuación de la donación, si se tratara de una donación a favor de la señora Laura Camila.

En el escrito de sustentación aportado en tiempo ante esta instancia, la apoderada de la parte demandante manifestó que se encontraba relevada de demostrar la existencia de la simulación en razón a que el mismo juez había indicado que no se hacía necesario acudir al estudio de los indicios de la simulación en la medida que las partes aceptaron que hubo un acuerdo distinto al de la compraventa.

Explicó que “debe existir voluntad en la celebración del contrato para que el contrato se realice, de no haberla, el contrato sería inexistente por falta de los requisitos para su validez, como es la falta de consentimiento, o que el mismo este viciado de fuerza o dolo, lo que generaría la nulidad del mismo, pero no fue esa la acción promovida, sino la de simulación que requiere como primer requisito la existencia del contrato, que a su vez precisa que se haya tenido la voluntad de celebrarlo.”, por lo que el a quo habría errado al señalar que fue clara la voluntad de las partes de transferir el dominio, por lo que no se presentaba la simulación suplicada.

Señaló que la intención de engañar a terceros no fue invocada como causal de simulación, por lo que el Despacho no podría tenerla como argumento para negar las pretensiones ante su inexistencia, pues “se demostró que no existió la compraventa que es el contrato que se alude en la Escritura Pública No.0967 del 10 de abril de 2017, de la Notaria 30 del círculo de Bogotá, que es precisamente el acto jurídico que se predica simulado.”

En tal sentido, deduce que no existió discusión alguna entre partes en cuanto a que el contrato de compraventa en realidad no existió, siendo esto sobre los cual se pretende su declaración judicial.

Igualmente, indicó que el arrepentimiento advertido por el *a quo* frente al negocio celebrado por los demandantes no les impide para hacer uso de la acción de simulación pues “justamente, la acción que procede para los casos en que los intervinientes en un contrato, se “arrepienten” de haber realizado el acto fingido y desean que se declare su simulación y pierda su eficacia.”

En cuanto a la existencia de la simulación relativa, manifestó no existe prueba alguna en el proceso que pueda llevar a la deducción que los demandantes quisieran donar los derechos herenciales a la demandada

LAURA CAMILA DE LA PAZ, por lo que se cumplen los requisitos exigidos para ello, entre los cuales se encuentra la intención de celebrar un acto distinto al que públicamente se expresó a una persona determinada.

Que la única persona a favor de la cual, los demandantes quisieron ceder sus derechos herenciales fue al señor HECTOR EDUARDO BORBON GARCIA, por lo que se acreditaría la causa simulandi, como fue la intención de los demandantes de favorecer al susodicho.

Que al haberse formulado como pretensión subsidiaria la declaratoria de simulación relativa del mencionado contrato, lo que se pretendía era “que el funcionario fallador definiera o precisara el negocio realmente celebrado, en cuanto a su naturaleza, a las condiciones del mismo o a las personas a quienes su eficacia realmente vincula, demostrándose que en este asunto que el negocio realmente querido fue una cesión a título gratuito en favor al señor HECTOR EDUARDO BORBÓN GARCÍA, y no una compraventa a LAURA CAMILA DE LA PAZ BORBÓN VICIOSO”.

Consideró que contrario a lo señalado por el fallador, no puede ser indiferente que el contrato real y oculto de donación querido por los demandantes se haya celebrado en favor HECTOR EDUARDO BORBON GARCIA o de LAURA CAMILA DE LA PAZ BORBON VICIOSO, dado que ella actuaba en representación de aquel, pues “ninguna prueba así lo demuestra o permite deducirlo”.

Estimó que el operador judicial “debió determinar con absoluta certeza en la sentencia, si de una simulación relativa se tratara, cual fue el verdadero negocio celebrado, en cuanto a su naturaleza, a las condiciones del mismo y la persona a quien su eficacia jurídica realmente vinculaba, como lo exige la Corte Suprema, para luego si, pronunciarse acerca de la validez del contrato oculto o de su nulidad por falta de los requisitos legales

En tal sentido, consideró que debió declararse en la sentencia la existencia de simulación relativa solicitada, señalando que el verdadero negocio fue una cesión título gratuito, sin embargo, que el referido contrato aparente de donación no se podría declarar por tratarse un acto a favor de HECTOR EDUARDO BORBON GARCÍA, quien no es parte en este asunto.

Señaló que, en definitiva, la mencionada simulación relativa que debió declararse tampoco hubiese sido procedente, pues la donación sería nula por falta de los requisitos legales, entre ellos, el avalúo comercial del inmueble, con el cual se haría exigible la insinuación, dada la veracidad del dictamen aportado su falta de contradicción y la declaración rendida por el señor Héctor Borbón.

Que el valor de los derechos herenciales objeto de estudio se determina por el avalúo comercial, “el mismo que hubiera exigido el Notario para autorizar la donación, el que obra en el proceso y que demostraba el valor del inmueble y de los derechos enajenados”, refutando así la precisión del a quo en cuento a la conformidad del monto señalado por las partes en la Escritura Pública cuestionada.

Trasladado el mencionado escrito de sustentación al extremo pasivo del asunto, se puso en conocimiento por parte de este que el Juez Segundo Civil del Circuito del Municipio de Fusagasugá en Fallo de Segunda Instancia confirmó el de Primera instancia que negó las pretensiones de la Demanda impetrada por los acá demandantes para la declaración de Simulación del contrato de Compraventa del inmueble que es objeto de este mismo debate, realizado por ROSA ELVIA BORBON GARCIA y FERNANDO BARRETO MOYANO en calidad de vendedores y HECTOR EDUARDO BORBON GARCIA con su Compañera permanente CARMEN CRISTINA DEL PILAR BERNAL DEDERLE (QEPD).

Refiere la conducta desleal de los demandantes al callar que entre la señora CARMEN CRISTINA DEL PILAR BERNAL DEDERLE y el señor HECTOR EDUARDO BORBON GARCIA existió una unión marital de hecho y que entre este último y los demandantes existió un acuerdo amistoso y de buena fe, a fin de repartirse los bienes entre los cuales se encuentra el inmueble objeto de estudio.

Insiste en los argumentos planteados en su defensa relativos a la confianza depositada por parte de la demandada en los demandantes quienes a través de su apoderado de confianza decidieron el negocio jurídico que realizaría.

#### IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 384 y siguientes del Código General del Proceso).

Sabido es que el artículo 328 del C.G.P., limitó la intervención del juez de segunda instancia a los argumentos expuestos por el apelante único, tal como sucede para el presente asunto respecto del extremo activo.

Así, únicamente se tendrán en cuenta los aspectos objeto de reproche planteados por el apoderado de la parte demandante en audiencia

de fecha 17 de febrero de 2022, los cuales se resumen en los siguientes puntos a saber i) que si bien hubo voluntad de las partes en realizar la transferencia de los derechos herenciales la simulación existió, ii) que no es requisito de la simulación el querer engañar a terceros, pues no necesariamente el contrato simulado es fraudulento, iii) que existe simulación absoluta pues la intencionalidad de los demandantes fue transferir los derechos herenciales al señor Héctor Eduardo Borbón y no a la demandada Laura Camila, pues con esta última no existían vínculo alguno, iv) que el arrepentimiento de los demandantes en la celebración del contrato demandado no es razón suficiente para negar la existencia de la simulación y v) que en gracia de discusión debió accederse a la pretensión subsidiaria de simulación relativa, pues fue aportada la prueba idónea del dictamen frente al avalúo del bien con el cual se estructuraría el valor de los derechos herenciales, con lo que se haría exigible la insinuación de donación. Que el *a quo* debió ordenar la práctica de una prueba que le determinara el valor de los derechos herenciales, dada su posición frente al dictamen aportado.

Reparos que se sustentaron con el escrito arrimado por la apoderada de la parte demandante, quien reasumió su gestión, los cuales fueron detallados en el acápite anterior de este proveído.

En tal sentido, tempranamente el Despacho advierte que la sentencia emitida en primera instancia deberá ser revocada parcialmente, conforme pasa a exponerse.

No es cierto, como lo interpreta el recurrente en sus tres primeros aspectos objeto de reproche que el operador judicial de primera instancia hubiese tenido como motivo suficiente para la negativa de la declaración de existencia de simulación que la intención de las partes era la transferencia de los derechos reales tal como se estipuló en el contrato demandado, pues este no fue el único argumento que sustentó su decisión.

En dicho sentir, el referido argumento se debe entender junto con los demás puntos que fueron expuestos por el *a quo*, entre los cuales se planteó que de acuerdo a lo auscultado en la audiencia inicial, con el interrogatorio de las partes tanto de los demandantes como de la demandada Laura Camila, por acuerdo verbal previo entre aquellos, aceptándose que esta última actuaría en representación de su progenitor Héctor Eduardo Borbón, la intención de todos los sujetos involucrados fue la de realizar el negocio jurídico demandado, es decir, transferir los derechos herenciales.

Por ello, no resulta acertado afirmar, como lo hace el recurrente en su tercer punto objeto de inconformidad, que la simulación existió por haberse realizado la venta de los derechos a favor de una persona que no tenía vínculo o interés alguno con los demandantes, es decir a favor de la

demandada Laura Camila, pues sería desconocer las respuestas emitidas por los mismos demandantes en sus respectivos interrogatorios, en los cuales claramente se indicó, por parte del señor SANTIAGO CORTÉS BERNAL que “por eso lo desarrollamos así, en principio las escrituras se iban a hacer a nombre de Héctor y ellos decidieron que lo hiciéramos a nombre de Laura Camila y nosotros no tuvimos ningún inconveniente y así lo hicimos” (minuto 0:22:16); así como por parte de la demandada, quien corrobora lo anterior, diciendo que “tengo conocimiento del acuerdo que mi papá, ellos y el abogado de ellos que asesoró todo este tema de la sucesión, llegaron al arreglo de que yo fuera la persona que realizara la firma sobre esta venta que ellos dispusieron y organizaron con su abogado, previo acuerdo con mi padre, los hermanos Cortés y su abogado” (minuto 01:08:18)

Manifestación que fue reiterada por cada uno de los integrantes del extremo activo y a partir de la cual claramente se evidencia que la relación entre la demandada Laura Camila y los demandantes era conocida y el negocio jurídico acá demandado se suscribió con ella en calidad de compradora, en razón a un acuerdo verbal previo avalado por ambas partes.

No obstante, le asiste razón al recurrente en su cuarto punto objeto de discusión, pues es cierto que el simple arrepentimiento de los demandantes o retractación de su deseo de efectuar la transferencia del derecho cuestionado, no es motivo para negar la posible existencia de una simulación, pues si bien corresponde al funcionario judicial indagar por la verdadera voluntad de las partes contratantes para la época en que se llevó a cabo la celebración del acto jurídico, también lo es que las mismas tienen a su disposición las herramientas creadas por el legislador para atacar y discutir los hechos y derechos que estimen pertinentes, como lo sería en este caso, el ejercicio de la acción de simulación.

Así, el solo arrepentimiento de los sujetos contratantes no es relevante para concluir la negativa de las pretensiones de simulación absoluta, o en su defecto, relativa y afirmar que la misma no existió.

Entonces, resulta pertinente recordar que nuestro ordenamiento jurídico contiene el fundamento esencial de la acción de simulación con apoyo en el artículo 1766 cuando establece que “Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.”

Respecto a la simulación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia en sentencia del 9 de julio de 2002, expediente 6411 expuso:

“(…) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, (…).”

Y en sentencia del día 6 de mayo de 2009, expediente 00083, el mismo órgano señaló:

“…En efecto, para la jurisprudencia, la simulación “constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. (…).”

En razón a lo anterior, estima el Despacho que los cuatro aspectos refutados por el extremo activo no deben ser acogidos para revocar la decisión del *a quo* de negar la pretensión de simulación absoluta, entre tanto, lo que concierne al último de ellos, donde se discute la declaración de una simulación relativa tendrá vocación de prosperidad.

No puede desconocerse que, en este asunto, la transferencia de los derechos herenciales, materializada en la compraventa discutida, fue el efecto que ambas partes quisieron otorgarle al negocio jurídico que realidad se celebró, compartiendo dichos extremos su voluntad, por un lado, la de entregar o transferir y por el otro la de recibir esa titularidad del derecho.

Sin embargo, es ampliamente conocido que la compraventa fue definida por el legislador como “un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.” (art. 1849 del Código Civil), por lo que una de las características del contrato de compraventa, tal como lo dispone el artículo 1857 siguiente, es el precio de la cosa.

Precio que como se sabe, fue pactado en la escritura pública demandada, No. 0967 de fecha 10 de abril de 2017, en la suma de \$10.000.000, que los vendedores declararon, en dicho instrumento, haber recibido a satisfacción.

Acuerdo de voluntades que se llevó a cabo frente al bien objeto de venta (cosa) y su precio, por lo que, aunque se discuta como ajeno a la realidad por ambas partes del contrato este último elemento del precio, se

cumplieron con los requisitos para el perfeccionamiento del negocio, tal como lo contempla el artículo 1857 del Código Civil.

En este sentido, corresponde recordar lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020, proferida por el Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación: 76001-31-03-005-2004-00247-01(SC3467-2020), frente a la simulación absoluta y relativa, así:

“El fenómeno se presenta en dos modalidades: la absoluta, cuando las partes deciden crear la apariencia de haber celebrado un determinado negocio jurídico, pero en privado acuerdan no darle ningún efecto en la realidad y, por tanto, no producirá materialmente ningún acto dispositivo; y la relativa, cuando las partes deciden ocultar el negocio genuinamente celebrado entre ellas, dándole una apariencia distinta, ya sea en cuanto a su naturaleza, a algunas de sus estipulaciones particulares, o a la identidad de alguno de los contratantes.

La simulación absoluta comporta la inexistencia del negocio jurídico aparentado por las partes, mientras la relativa presupone la voluntad de los celebrantes encaminada a realizar un acto dispositivo, no obstante, con un aspecto exterior diferente, en cuanto a su naturaleza o a su contenido, o a las partes involucradas.”

En el caso concreto no se cumplen a cabalidad las condiciones abordadas para declarar la existencia de la simulación absoluta, pues aunque las partes decidieron “crear la apariencia de haber celebrado un determinado negocio jurídico”, concretada en la compraventa que se llevó a cabo sin el pago del precio estipulado, tal como fuera afirmado por ambos extremos procesales en sus respectivos interrogatorios, decidieron darle a ese negocio el efecto que dicho contrato implicaba, esto es, la transferencia del derecho que les correspondía a los demandantes sobre los derechos herenciales que recaerían en los dos folios de matrícula inmobiliaria determinados en la escritura pública No. 0967, demandada en simulación, a favor de la señora Laura Camila.

Recuérdese que ambas partes fueron claras al afirmar que el precio establecido en la compraventa cuestionada no fue en realidad pagado a los demandantes, pues este fue su acuerdo simulado. Al respecto, el señor Santiago Cortés señaló que el monto registrado en la escritura pública “se puso como por poner alguna suma de simulación (...) nosotros nunca recibimos dinero por parte de ellos”. (minuto 0:25:53), y por su parte la demandada corroboró lo anterior, a minuto 01:12:43. Manifestaciones que cumplen los supuestos de una confesión, pues solo las partes conocen realmente la voluntad que tenían en el momento de constitución del negocio.

En tal sentido, por ser la intención de los contratantes la de celebrar un acto jurídico con los efectos dispositivos de transferir un derecho, pero

con un aspecto exterior diferente al realmente dado y siendo la existencia de la simulación relativa un aspecto advertido contra el fallo de primera instancia, el Despacho considera que esta sí se configuró en la forma pretendida, pues la promotora abogó por la prevalencia del acto oculto, pese a que no lo identificó con claridad.

Al respecto, señaló el Tribunal Superior de Bogotá que “al reconocerse validez del convenio enmascarado tras el ropaje de otro, la situación, como bien lo dice la inconforme, encaja en una simulación relativa, pues no es que las partes no quisieran celebrar acto alguno, sino que lo cobijaron de una apariencia distinta que lo cobijaron de una apariencia distinta. Y como también acertadamente lo dijo la recurrente ante esta Sede, “la declaratoria judicial de la simulación relativa, trae como consecuencia la prevalencia del acto o negocio jurídico real, por tal motivo, ‘entre las partes, prima lo realmente querido, es decir, no tiene valor lo que se simula; se debe precisar qué fue lo realmente querido y aplicarle las normas y principios que lo regulan”.<sup>1</sup>

Por consiguiente, verificado nuestro ordenamiento jurídico y advertido los reparos tanto por el *a quo* como por el recurrente, se evidencia que el negocio o la intención oculta de las partes era realizar una cesión de los derechos herenciales a título gratuito y singular.

Se encuentra establecido en los artículos 1857 inciso segundo, 1967 y 1968 del Código Civil la cesión de derechos herenciales a título gratuito respecto a un activo o bien específico, a través del cual se produce un cambio de titularidad o una trasmisión directa de un derecho a favor de una persona que no formaba parte de la relación jurídica correspondiente a la sucesión. Cesión que al ser a título gratuito equivalente en su estructura interna a la donación.

Cesión que se perfecciona ante la ley con el otorgamiento de la correspondiente escritura pública, cuando la misma recae sobre bienes raíces. Postura que ha sido ampliamente estudiada y cuestionada tal como lo refiere la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

“No ha sido pacífica la doctrina en el punto concerniente a la forma como se perfecciona la cesión de derechos litigiosos. Un importante sector de la doctrina califica el acto como meramente consensual a partir de la distinción entre los conceptos de derecho litigioso y cosa litigiosa, entendiendo por el primero la eventualidad de ganar o perder un proceso (litigio), donde se controvierte la existencia o titularidad de un derecho sustancial, y por la segunda, el bien disputado en el respectivo proceso, el cual existe como realidad ontológica con independencia del derecho, y del proceso mismo y su resultado (Fernando Vélez, T. 7º, pág. 350, Gómez Estrada, pág. 189, Bonivento Fernández, pág. 182). Por

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, 31 de agosto de 2020, Exp. 11001-3103-031-2018-00477-01

su lado, la doctrina chilena ocupándose de normas similares a las colombianas, plantea la distinción señalada entre derecho y cosa litigiosa y tratando la forma de la cesión de los derechos litigiosos, deja por averiguado que “No ha establecido el Código la forma de efectuar la cesión de derechos litigiosos” (Véase Meza Barros, pág. 188, Alessandri Rodríguez y Samarriva Undurriaga, T. I., pág. 444). También la Corte ha hecho la distinción “El contrato de cesión de derechos litigiosos –ha dicho- es esencialmente distinto del de venta de cosas litigiosas. El objeto del primero ‘es el evento incierto de la litis’ (C.C. art. 1969), o sea el derecho sometido a controversia judicial; el del segundo es la cosa corporal misma cuya propiedad se litiga” (G.J. LXIV, pág. 477). Otro grupo de doctrinantes, entre los cuales se destacan Alvaro Pérez Vives y Arturo Valencia Zea, aplicando el espíritu general del Código, según lo explica el primero, y la manera como debe hacerse la tradición de los derechos que versen sobre inmuebles, considera que cuando la cesión involucra este tipo de bienes, el acto debe celebrarse “por escritura pública”, cuya “copia auténtica y debidamente registrada”, debe aducirse al proceso para reconocer al cesionario como contraparte en lugar del cedente (Tratado General de las Obligaciones, pág. 761, Compraventa y Permuta en Derecho Colombiano, pág. 108).

A decir verdad, este segundo criterio, esto es, someter la cesión a la solemnidad de la escritura pública cuando el derecho litigioso recae sobre bien inmueble, se justifica y resulta razonable, en tanto no se haga la diferenciación que propone el otro sector, porque de conformidad con el art. 667 del Código Civil, los derechos se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe. De manera tal, que tratándose como en el caso se trata, de la venta de unos derechos litigiosos atribuidos sobre un bien inmueble, entonces sin más se estaría frente a la enajenación de un bien raíz, y por ende la compraventa quedaría sujeta a la solemnidad ad substantiam actus de la escritura pública, conforme a las previsiones del inc. 2º del artículo 1857 del Código Civil, en armonía con el artículo 12 del decreto 960 de 1970.”<sup>2</sup>

Así, se tiene que, para el asunto en particular, el acuerdo simulatorio que se presentó correspondió únicamente a lo que atañe en el pago de los derechos herenciales, pues como se abordó anteriormente, no queda duda alguna que la voluntad interna de las partes fue realizar la transferencia del derecho que correspondía a los demandantes en su calidad de herederos de la señora Carmen Cristina del Pilar Bernal Dederle (q.e.p.d).

Ha sido estudiado ampliamente la cesión de derechos reales, como el de herencia, definido por el tratadista Hernán Salamanca como “un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente transfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito que tiene a cargo de otro denominado deudor”.<sup>3</sup>

Recuérdese que conforme al artículo 665 del Código Civil “son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.”

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 14 de marzo de 2001, MP. José Fernando Ramírez Gómez, Exp.5647

<sup>3</sup> Hernán Salamanca, Derecho Civil, Curso IV Contratos, Quinta Edición, Pág. 127.

Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos de la cesión del derecho de herencia a título gratuito y respecto a un bien en concreto, dado el fallecimiento de la progenitora de los demandantes que tuvo lugar el día 13 de agosto de 2016, es decir, con anterioridad a la realización del negocio, aunado a la voluntad clara de las partes en efectuar dicho acto de transferencia del derecho real, corresponde realizar tal declaración en esta instancia judicial.

Sin embargo, no se accederá a la pretensión de ordenar el registro de la presente decisión en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, pues resulta evidente de la lectura de los certificados de libertad aportados, que en ningún momento ha sido inscrito el negocio de compraventa simulado, por lo que su falta de publicidad tendrá los mismos efectos sobre la presente sentencia.

En consecuencia, se procede a revocar parcialmente la sentencia objeto de alzada, siendo desatado favorablemente uno de los reproches formulados por la parte demandante, concerniente a la pretensión subsidiaria de simulación relativa y en tal sentido, no proferir condena en costas de esta instancia.

### III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el fallo emitido el día 17 de febrero de 2021 por el Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR SIMULADO RELATIVAMENTE el contrato de compraventa de derechos herenciales efectuado a través de Escritura Pública No. 967 del 10 de abril de 2017 elevada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá entre los demandantes como vendedores y la demandada como compradora y en su lugar disponer que la verdadera intención de las partes consistió en celebrar una cesión de derechos herenciales a título gratuito respecto del 50% que correspondía a la señora Carmen Cristina del Pilar Bernal Dederle (q.e.p.d). frente a los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No.157-46747 y 157-46757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá (Cund.)

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas de esta instancia.

QUINTO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, efectuándose previamente las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No.85</p>
--

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468a5be6794b74ab2d0d2d0da42e59214dcbdb06830a98ef08fd6ec088d7b4e6**

Documento generado en 26/05/2022 05:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-000056  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: GENERAL FIRE CONTROL S.A. y Otros.

Vista la solicitud de acceso al expediente elevada por la señora KATY ORTEGA MALDONADO en correo electrónico del día 16 de febrero de 2022, la misma se deniega por no aparecer acreditado su interés en este asunto ni calidad de abogada apoderada.

De otra parte, se dispone tener en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, si a ello hubiere lugar, la solicitud de embargo de remanentes procedente del Juzgado 10 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, comunicada mediante oficio N°017 (Pág. 103), así como de la del Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), allegada mediante oficio No. 0506; además, se le pone de presente a los evocados despachos el requerimiento previo de cautelas efectuado por los Juzgados 45 Civil del Circuito y 58 Civil Municipal de esta ciudad, así como por la DIAN. Por secretaría ofíciase haciéndole saber esta determinación a los Juzgados aludidos.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

(Arc. 06)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 85

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4a7fa961aa750422d8f70236f718301f4cfcdb4b05ae9e1c4c7494a1b9206**

Documento generado en 26/05/2022 05:49:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-000056  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: GENERAL FIRE CONTROL S.A. y Otros.

Se incorpora la correo electrónico allegado el día 18 de mayo de 2022 por el abogado LUIS ORLANDO VEGA HERNÁNDEZ, apoderado del extremo pasivo, quien solicita la aplicación del numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P. correspondiente al desistimiento tácito del proceso, por haber sido, en su sentir, la última actuación de este trámite la aprobación a la liquidación de costas a través de auto publicado el día 20 de enero de 2020, sin que hasta la fecha se haya “solicitado ni realizado ninguna actuación por parte de la actora que interrumpa el término de los 2 años”.

Solicitud que se resuelve de manera negativa, como quiera que, además de no tenerse en cuenta la suspensión de los términos procesales conforme al Acuerdo PCSJA20-11518 y siguientes, que fueron emitidos en el marco de la pandemia por covid-19, no es cierto que el proceso no registre actuación alguna con posterioridad al 20 de enero de 2020, pues la mencionada actuación, en interpretación del legislador, no está sujeta a una carga única y exclusiva del extremo demandante.

Recuérdese que han sido allegados poderes y una subrogación en el curso del proceso, siendo radicados memoriales desde el 21 de enero de 2021 hasta el 10 de junio de 2021, por lo que bajo ningún motivo ha permanecido inactivo el proceso por más de dos (2) años.

Por secretaría, efectúese la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

(Arc. 06)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 85
--

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7eef24a43942f898bb069f8aefe4f643ac5e5d56920278fd1144f4f88e8af5**  
Documento generado en 26/05/2022 05:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Ejecutivo No. 2010-00458  
Demandante: Inversiones Japabol Ltda.  
Demandado: Blanca Hortensia Barreto de Espitia

Se incorpora el correo electrónico allegado el día 11 de mayo de 2022 por el abogado MILLER SAAVEDRA LAVAO quien refiere actuar en calidad de apoderado de la señora MARTHA ELENA COLLAZOS DE NOGUERA acreedora de la demanda acumulada, conforme al poder que adjunta, y solicita la entrega de los dineros en la forma allí descrita.

Previo a proceder con el respectivo reconocimiento de personería y trámite de su solicitud, se requiere al apoderado para que acredite que el mandato a él conferido, fue otorgado mediante mensaje de datos tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, pues el documento allegado con el que al parecer se remitió un correo electrónico el día 10 de mayo de 2022 da cuenta de una “acuerdo” y de un archivo denominado “hipoteca”, que en nada advierte sobre el diligenciamiento del poder.

En su defecto, alléguese el correspondiente poder con presentación personal, conforme al artículo 74 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que este Juzgado de manera oficiosa elevó solicitud a la Registraduría a fin de verificar la vigencia de la cédula de la mencionada señora, por secretaría consúltese la existencia de respuesta y en caso negativo, efectúese el respectivo requerimiento.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 85
--

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4442fb4599934ab2f0e9d9f958967af41a8c0529c02f0b6a9bdf05bacc3569**

Documento generado en 26/05/2022 05:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JENINIFER GAVIRIA NIÑO
DEMANDADOS:	LEIDY XILENA AMAYA USAQUEN Y OTROS
RADICADO:	2021 – 00231

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación remitida por la DIAN visible en los archivos 10 y 11 del cuaderno principal donde informa que *“el contribuyente: ORGANIZACIÓN INTEGRAL CONSTRUCTORA COOPERATIVA COOPDECUMNIT. 830.086.538-0 no es posible enviar Liquidación ya que a la fecha NO presenta deudas exigibles tributarias con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Seccional Bogotá por concepto de impuestos tributarios, aduaneros y/o cambiarios. Por lo anterior no se requiere que su despacho deje a disposición de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales-DIAN ninguna medida de embargo en lo que se refiere dentro del proceso de los demandados, por lo tanto, se levantan las solicitudes de remanentes o prelación de créditos”*.

Igualmente, agréguese a las diligencias, póngase en conocimiento de los interesados y para lo pertinente el oficio que obra en el archivo 12 del cuaderno principal en donde se indica que *“LEYDI SILENA AMAYA USAQUEN C.C.1.016.033.603 no ha cancelado las obligaciones pendientes de pago, continua vigente el proceso de cobro con expediente No. 202188997. A la fecha la obligación asciende a la suma de la suma DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 2.100.000)\*)\*Sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con sanción e intereses a la fecha de pago. Así mismo, señor Juez este despacho le solicito hacer llegar los dineros que se alleguen al proceso de la Referencia por concepto de embargo a bancos, y sea puesto a disposición de este Despacho mediante consignación de título judicial en la cuenta No. 110019193036 del Banco Agrario de Colombia. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 465 del C.G.P.Y el Artículo 2495 del C.C. Que garantiza plenamente los créditos del fisco por impuestos fiscales los cuales pertenecen a la primera clase de créditos”*.

También incorpórese el oficio que se allegó en el archivo 13 del cuaderno principal donde se comunica que *“que, verificados los servicios informáticos electrónicos institucionales, así como los aplicativos propios del área de Cobranzas, el contribuyente GEOCONSTRUCCIONES identificado con número de NIT900991285, se pudo determinar que el número de nit suministrado NO corresponde a este contribuyente y la contribuyente YESICA XIMENA TENJO CARO identificada con número de Nit: 1018459235 no se encuentra inscrita en el Registro Único tributario, por tal motivo no es posible dar información de los contribuyentes anteriormente mencionados; respecto al contribuyente GUSTAVO TENJO RORIGUEZ identificado con número de Nit:79615262, notiene obligaciones pendientes de pago a la fecha”*.

Además, se pone en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la respuesta obrante en el archivo 14 del cuaderno principal en donde se manifiesta que *“verificado los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas, en esta seccional de impuestos de Bogotá ,GEOCONSTRUCCIONES B&X S.A.S.NIT 900.981.285 no ha cancelado las obligaciones pendientes de pago, continua vigente el proceso de cobro .A la fecha la obligación asciende a la suma dela suma TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS PESOS(\$32.000.000)\*)\*Sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con sanción e intereses a la fecha de pago. Así mismo, señor Juez este despacho le solicito hacer llegar los dineros que se alleguen al proceso de la Referencia por concepto de embargo a bancos, y sea puesto a disposición de este Despacho mediante consignación de título judicial en la cuenta No. 110019193036 del Banco Agrario de Colombia. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 465 del C.G.P.Y el Artículo 2495 del C.C. Que garantiza plenamente los créditos del fisco por impuestos fiscales los cuales pertenecen a la primera clase de créditos.*

Ahora bien, teniendo en cuenta la contestación remitida por la Aeronáutica Civil en donde informa que el valor de \$436.884.917 fue descontado a CONSTRUCCIONES ORAS Y SERVICIOS S.A.S. y a CONSTRUCTORA & FERRETERIA LA SABANA S.A.S. atendiendo lo peticionado por la demandante junto con los documentos que obran en el expediente se dispone que por secretaria se entregue la suma de \$436.884.917 que fueron retenidos a las mencionadas entidades que no se encuentran demandadas en el presente asunto y que según la transacción autorizaron que se entregara dicho monto a la demandante.

De otro lado, teniendo en cuenta que según informó la Aeronáutica Civil que la suma de \$559.832.783 se retuvo a LA ORGANIZACIÓN INTEGRAL CONSTRUCTORA COOPERATIVA COPEMUN y a GEOCONSTRUCCIONES B&X y esta última tiene una obligación con la DIAN por \$32.000.000,00 se considera procedente advertir a las partes que no es posible realizar la entrega de toda la suma consignada a órdenes de este despacho teniendo en cuenta que existe un proceso ante la DIAN seguido contra el demandado GEOCONSTRUCCIONES B&X y de acuerdo al artículo 2495 del Código Civil en concordancia con los artículos 839 y 839 – 1 A ese sería un crédito prevalente, por tanto deberán aclarar su petición y allegar la documental donde expongan los acuerdos a que lleguen.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante la documental allegada en el archivo 17 procedente de los ejecutados y el informe secretarial del folio 16 del archivo 15 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 85

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5266468754d71ad12d31701e5c55fdf9ac51fa6ee8e3b989595de7c99735bf4**

Documento generado en 26/05/2022 05:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**